JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto: 685
Asunto: Se admite demanda
Proceso; Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: ADIELA ACEVEDO FRANCO
Demandado(a): SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS "LATINA DE SERVICIOS"
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00087-00

Calarcá Q., Trece de julio de dos mil veintiuno.

En atención a la constancia secretarial visible en el consecutivo número 011, y dado que el (la) demandante subsanó en lo básico y en tiempo los defectos de que adolecía la demanda, y toda vez que avizora esta célula judicial que la misma satisface las exigencias generales consagradas en los artículos 25, 25 A, 26 del CPT Y SS, en consecuencia, es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor(a) ADIELA ACEVEDO FRANCO, en contra de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS "LATINA DE SERVICIOS".

SEGUNDO: La notificación del auto admisorio de la demanda se podrá realizar al demandado(s) utilizando solo una de las siguientes dos opciones y sin que sea admisible realizar hibrido de las normas para efectos de la notificación.

A.- La notificación podrá realizarse conforme lo dispone el artículo 29 del CPT Y SS, en armonía a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para ello, deberá indicarse tanto en la citación como en el aviso los canales de atención virtuales con los que actualmente cuenta esta célula judicial[1] para que el citado pueda comparecer. Lo anterior, en atención a que no se está prestando el servicio de manera presencial en la sede física del despacho, con ocasión a la pandemia generada por el virus del COVID-19, conforme a las restricciones de acceso a las sedes de los despachos judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

B.- También podrá realizar la notificación por correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá en

[1] Mecanismos de información y acceso que se encuentran debidamente publicitados en la página de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca/46 así como en las respuestas automáticas generadas desde el correo institucional.

todo caso, cumplirse con los requisitos previstos en dicha norma, al igual que en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición.

TERCERO: Una vez efectuada la notificación del presente proveído al o los demandado(s), mediante auto se fijará fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de única instancia en la cual se dará contestación a la demanda y se evacuaran las etapas de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, que modificaron los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y la S.S.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

"*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,* ***los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*** *simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados

al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (subrayado fuera de texto).

QUINTO: IMPRIMIR el trámite Ordinario Laboral de Única Instancia a este asunto de conformidad con el artículo 70 y siguientes del capítulo XIV, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado, Ludwing Alexis Cueto Butrón, para representar a la demandante en los términos del poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 085
DEL 14 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6564a69b8362dce0b8268783fa7ebfac695c93dcec0d56a225ce81d2f78a0d2
Documento generado en 13/07/2021 06:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica